REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicación No. 2018-00458-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 865
Santiago de Cali, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS BORRERO NOREÑA actuando a través de apoderada judicial, demandó a las señoras NATHALY HERRERA LEON y GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el Pagaré No. 79747302 por valor de $12.000.000, los intereses moratorios a la tasa máxima legal a partir del 23 de marzo de 2016; y los costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 2 de Agosto de 2018 (fol. 13), y decretó las medidas cautelares.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar: Las demandadas NATHALY HERRERA LEON y GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ se constituyó en deudora de JUAN CARLOS BORRERO NOREÑA, por la suma de $12.000.000; Que se acordó una tasa para los intereses corrientes durante el plazo de 1.5% mensual y la tasa para los intereses moratorios fue la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; Que las ejecutadas cancelaron los intereses hasta el 23 de febrero de 2016; Que las demandadas se encuentran en mora de pagar el capital insoluto y los intereses moratorios; El pagaré contiene una obligación claras, expresa y exigible reconocida por los deudores.

La demandada señora GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ, se notificó personalmente de la presente demanda el día 31 de Enero de 2019, quien no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones de mérito.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2244 del 7 de octubre de 2019 se aceptó la reforma de la demanda, teniéndose como única demandada a la señora GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ.

Por lo tanto precluídos los términos de que disponía la señora GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor Pagaré No. 79747302 del 1 de junio de 2017, por valor de $3.000.000, título valor que es contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada personalmente, quien no excepcionó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra la demandada señora GLORIA MARINA ORTIZ QUIÑONEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.871.057, conforme al mandamiento de pago, contenido en el Auto Interlocutorio No. 1431 proferido el 2 de agosto de 2018 (fl. 13 y vlto.), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE. ($900.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

Chris.-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:_5 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria